

Nº 92/SEC/26

Valparaíso, 25 de marzo de 2026.

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que adopta medidas transitorias para contener el precio del kerosene doméstico en el contexto de la emergencia energética internacional, y otras medidas que indica, correspondiente al Boletín Nº 18.137-05, con las siguientes enmiendas:

## **ARTÍCULO 2**

oooo

Inciso nuevo

Ha incorporado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 3º de la ley 19.030, durante el periodo al que se refiere el primer inciso, el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo podrá recibir aportes del Fisco cuando se verifique la condición establecida en el literal a) del inciso segundo del presente artículo. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 4º de la ley 19.030, durante el periodo al que se refiere el primer inciso el Fisco podrá retirar recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo cuando se verifique la condición establecida en el literal b) del inciso segundo del presente artículo.”.

oooo

### **ARTÍCULO 3**

#### **Numeral 1**

##### **Inciso cuarto propuesto**

Ha sustituido la expresión “28 de febrero de 2026” por “24 de marzo de 2026”.

##### **Inciso sexto propuesto**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá entregar mensualmente al Instituto de Previsión Social la nómina ajustada, de acuerdo con el inciso cuarto, de los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares y los propietarios de vehículos que prestan servicios de transporte público de pasajeros, en cualesquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, aprobado mediante decreto N° 265, de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o el instrumento que lo modifique o reemplace.”.

#### **Numeral 2**

##### **Inciso séptimo propuesto**

Ha reemplazado la expresión “28 de febrero de 2026” por “24 de marzo de 2026”.

**Inciso octavo propuesto**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones mediante un decreto exento, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinarán los requisitos, el procedimiento y plazos del pago, que estará a cargo del Instituto de Previsión Social.”.

**Inciso décimo propuesto**

Ha agregado, a continuación del vocablo “Escolares”, el siguiente texto: “, así como para los propietarios de vehículos que prestan servicios de transporte público de pasajeros, en cualesquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, aprobado mediante decreto N° 265, de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, o el instrumento que lo modifique o reemplace”.

**Inciso undécimo propuesto**

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Los propietarios de vehículos a que se refieren los incisos cuarto y décimo de este artículo o los meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, podrán inscribir a un conductor con licencia profesional vigente como beneficiario del bono a transportistas que establece el inciso cuarto de este artículo. Cada persona identificada como propietario, mero tenedor o conductor de vehículos podrá recibir como máximo \$100.000 mensuales.”.

## **ARTÍCULO 4**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.764, desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el día 30 de septiembre de 2026, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a deducir de sus débitos fiscales determinados conforme al artículo 20 y siguientes del decreto ley N° 825, de 1974, podrán impetrar el beneficio establecido en el artículo segundo del decreto con fuerza de ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el artículo 7° de la ley N° 18.502, con un tope del 31% del impuesto específico soportado.

La presente disposición no será aplicable respecto de los contribuyentes acogidos al régimen tributario Pro Pyme a que se refieren los números 3 y 8 de la letra D) del artículo 14 del decreto ley N° 824, de 1974.”.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo segundo**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo segundo.- El decreto exento señalado en el inciso octavo del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.378, incorporado por el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial.”.

---

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 21.122, de 24 de marzo de 2026.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA  
Presidenta del Senado

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario General (S) del Senado